



LETIN  
Munic.  
partad

## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 225

Sábado 5 de Octubre

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 17 de Julio de 1940, publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 sobre suspensión de los términos prescriptivos establecidos por las Leyes en orden a la extinción de créditos a favor y en contra del Estado.

El cómputo normal de los plazos de prescripción señalados en las Leyes, cuando estos plazos han transcurrido total o parcialmente en período tan excepcional como fué el de nuestra guerra de liberación, no permitiría la acción protectora de los intereses del Estado o de los particulares, consolidando numerosas situaciones que pugnan con un sentido de equidad.

A evitar esta injusta consolidación responde la Ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, Administrativo y Penal; mas el principio en dicha Ley establecido requiere una específica y expresa aplicación a los casos que se ofrecen respecto a la prescripción de créditos activos y pasivos del Estado. En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Con efecto de retroacción al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción, que estuvieren sin fenecer en dicha fecha, dados por las Leyes y Reglamentos a los distintos organismos de la Hacienda pública para realizar los actos de investigación, comprobación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones, impuestos, rentas y demás exacciones de su competencia, así como para promover y dictar acuerdos de revisión de liquidaciones o declaraciones de lesividad de actos o resoluciones administrativas, y en general, para ejercitar todos los derechos y acciones legales para la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, será, asimismo, aplicable a los plazos de prescripción establecidos en orden a la extinción de créditos contra el Estado.

Artículo segundo. — La interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada el día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la total liberación de España, volviendo a correr desde este día los plazos interrumpidos, computándose en todo caso la parte de aquéllos que ya hubiese transcurrido hasta el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. — Los plazos que en los casos de los artículos precedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha.

Artículo cuarto. — Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de esta Ley, para que durante él los particulares o la Administración puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas anteriores hubiesen prescrito después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la referida publicación de esta Ley.

Artículo quinto. — La suspensión de los plazos de prescripción de los créditos contra el Estado dispuesto en el artículo primero de esta Ley, no obstará a la facultad que al Ministro de Hacienda fué concedida por el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de 9 de Marzo último, de limitar los plazos en que los acreedores del Estado a que dicha Ley se refiere pueden hacer valer su derecho y de establecer como término de prescripción extintiva en los casos en que por disposición de carácter general se determine, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. — Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 216, correspondiente al día 3 de Agosto de 1940, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de Agosto de 1940 por la que se señalan los documentos que, a los efectos previstos en la Ley de 13 de Julio último, deben presentar las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 13 de Julio último sobre liquidación de las Contribuciones de Utilidades y Beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación, es preciso señalar los documentos que a los efectos previstos en la citada Ley deben presentar dichas Empresas y los plazos en que han de hacerlo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. — Todas las Empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación, comprendidas en la Ley de 13 de Julio último, presentarán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que estén domiciliadas, en unión de los documentos que se detallan en los apartados siguientes, una declaración en la que hagan constar:

a) Las plazas donde radicaban sus establecimientos, sucursales u oficinas durante la guerra de liberación.

b) Grupo de los indicados en el artículo segundo de dicha Ley en que se hallen incluídas. En el caso de Empresas que operaron simultáneamente en zona marxista y en zona nacional, se indicará también el subgrupo que corresponda a tenor de la clasificación establecida, en el artículo sexto de aquel texto legal.

Segundo. — Las Empresas comprendidas en el grupo I del artículo segundo de la repetida Ley, acompañarán a dicha declaración los documentos siguientes:

a) Balance que refleje su situación al comienzo del período impositivo.

b) Balance referido al final de dicho período.

c) Cuenta de resultados correspondiente al mismo período.

d) Declaración de la base impositiva, deducida de acuerdo con lo

dispuesto en la regla segunda, y, en su caso, apartado 2) de la regla cuarta del artículo quinto de la Ley de 13 de Julio antes citada.

e) Memoria o, en su defecto, declaración de no haberla redactado.

f) Certificado acreditativo de la aprobación de los documentos contables y de la aplicación, en su caso, de los beneficios obtenidos.

g) Declaración de las normas aplicadas para la valoración, en moneda nacional, de los elementos integrantes del patrimonio de la Empresa al final del período impositivo.

h) Certificación de las amortizaciones efectuadas; detallando, por separado las que respondan a depreciaciones normales, por uso, de los diversos elementos del activo y las que obedezcan a cualquier otra circunstancia, que, en todo caso, deberá acreditarse ante la Administración.

i) Detalle, por conceptos, de las cuentas de gastos de la Empresa.

Cuando se trate de Empresas que hagan uso del período impositivo que autoriza la regla cuarta del repetido artículo quinto, presentarán además de los documentos citados en los apartados anteriores, una declaración jurada haciendo constar, bajo su responsabilidad, la imposibilidad de presentar balance referido al día de la liberación de la Empresa, cifrado en moneda nacional.

Tercero. — Las Empresas comprendidas en los subgrupos II B) y II C) de los señalados en el artículo sexto de la Ley de 13 de Julio último, presentarán los documentos citados en el apartado anterior, referidos al período impositivo que corresponda, teniendo presente, en cuanto a la declaración a que se refiere el epígrafe d) del apartado anterior, que la base impositiva se deducirá conforme a lo dispuesto en la regla segunda del artículo séptimo de la citada Ley de 13 de Julio.

Estas Empresas presentarán, además, declaración jurada haciendo constar que carecen de balances por ejercicios normales y, en su caso, a la fecha de la liberación de la Empresa.

Cuarto. — Las Empresas comprendidas en el subgrupo II A) del artículo sexto, a los balances y documentos de fin de ejercicio exigidos por la Ley de 22 de Septiembre de 1922, acompañarán:

a) Balance que refleje su situación al comienzo del ejercicio que se hallare en curso en 19 de Julio de 1936, con la misma estructura que los cerrados con posterioridad.



# Administración de Propiedades y Contribución Territorial

## Urbana Fiscal - Año de 1941

### Provincia de Cáceres

### Registros Fiscales aprobados pero no comprobados

Riqueza imponible y Cuota para dicho año, de los pueblos de esta provincia que tributan por dicho concepto

Núm. de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible	Total Contribución	Recargo transitorio	Suma de las dos casillas anteriores
			22'23 por 100	0'45 por 100	
1	Abadía	3.883	863 19	17 47	880 66
2	Abertura	9 320	2.071 84	41 94	2.113 78
3	Acebo	11.271	2.505 54	50 72	2.556 26
4	Acehucho	19.433	4.319 95	87 45	4.407 40
5	Aceituna	2.341 26	520 46	10 54	531
6	Ahigal	13.858 50	3.080 74	62 36	3.143 10
7	Alcollarín	4 452	989 68	20 04	1.009 72
8	Aldea de Trujillo	7.880 99	1.751 95	35 46	1.787 41
9	Aldehuela del Jerte	1 138	252 98	5 12	258 10
10	Alía	22.960	5.104 01	103 32	5.207 33
11	Almaraz	4.424 79	983 63	19 91	1.003 54
12	Arco	615	136 72	2 77	139 49
13	Arroyomolinos de la Vera	4.331	962 78	19 49	981 27
14	Barrado	2.221	493 73	9 99	503 72
14	Belvís de Monroy	6.387 71	1.419 99	28 74	1.448 73
16	Benquerencia	2.371	527 07	10 67	537 74
17	Berrocalejo	9.112 50	2.025 70	41 01	2.066 71
18	Berzocana	10.044 37	2.232 86	45 20	2.278 06
19	Bohonal de Ibor	5.676 70	1.261 94	25 55	1.287 49
20	Botija	5.620 25	1.249 38	25 29	1.274 67
21	Cabañas del Castillo	6 435	1.430 50	28 96	1.459 46
22	Cabezabellosa	4.879	1.084 60	21 96	1.106 56
23	Cabrero	2.015	447 93	9 07	457
24	Cachorrilla	1.530	340 12	6 90	347 02
25	Cadalso	5.854 11	1.301 37	26 34	1.327 71
26	Calzadilla	10.198	2.267 02	45 89	2.312 91
27	Caminomorisco	1.252 06	278 33	5 63	283 96
28	Campillo de Deleitosa	2.370	526 85	10 67	537 52
29	Campo (El)	3.041	676 01	13 68	689 69
30	Cañamero	9.907 50	2.202 44	44 58	2.247 02
31	Carbajo	814 06	180 97	3 66	184 63
32	Carcaboso	3.790 04	842 33	17 06	859 39
33	Carrascalejo	7.416	1.648 58	33 37	1.681 95
34	Casares de las Hurdes	360	80 03	1 62	81 65
35	Casas de Don Gómez	4.747 02	1.055 26	21 36	1.076 62
36	Casas del Castañar	6.760	1.502 75	30 45	1.533 20
37	Casas del Monte	7.939	1.764 83	35 73	1.800 56
38	Casas de Miravete	1.715	381 23	7 71	388 94
39	Castañar de Ibor	7.267 10	1.615 47	32 70	1.648 17
40	Cedillo	5.657	1.257 54	25 46	1.283
41	Cillerros	24.084 74	5.354 02	108 37	5.462 39
42	Collado	1 128	250 74	5 08	255 82
43	Conquista de la Sierra	2.698	599 76	12 14	611 90
44	Cuacos	8.001 04	1.778 63	36	1.814 63
45	Deleitosa	6.881	1.529 65	30 96	1.560 61
46	Descargamaría	8.094	1.799 30	36 42	1.835 72
47	Eijas	17.591	3.910 48	79 16	3.989 64
48	Estorninos	1.769 03	393 26	7 96	401 22
49	Fresnedoso de Ibor	3.194	710 03	14 37	734 40
50	Garciaz	12.087 20	2.686 99	54 39	2.741 38
51	Garganta (La)	6.138	1.364 48	27 62	1.392 10
52	Garganta la Olla	11.749	2.611 80	52 87	2.664 67
53	Gargantilla	6.239	1.386 93	28 08	1.415 01
54	Gargüra	1.638	364 13	7 37	371 50
55	Garvín	3.521 25	782 77	15 85	798 62
56	Gata	21.780	4.841 69	98 01	4.939 70
57	Gordo (El)	18.875 53	4.196 03	84 94	4.280 97
58	Granadilla	4.776	1.061 70	21 49	1.083 19
59	Granja (La)	4.669	1.037 92	21 01	1.058 93
60	Guijo de Coria	4.232 50	940 88	19 05	959 93
61	Guijo de Galisteo	5.521 25	1.227 37	24 85	1.252 22
62	Guijo de Granadilla	5.908 10	1.313 37	26 59	1.339 96
63	Guijo de Santa Bárbara	5.044	1.121 28	22 70	1.143 98
64	Hernán Pérez	1.294	287 66	5 82	293 48
65	Herrera de Alcántara	8 325 38	1 850 73	37 46	1 888 19
66	Higuera	3 385 96	752 70	15 24	767 94
67	Hinojal	13.231	2.941 25	59 54	3.000 79
68	Holguera	8.018 79	1.782 58	36 08	1.818 66
69	Huérga	641	142 49	2 88	145 37
70	Jarilla	2.140	475 72	9 63	485 35
71	Ladrillar	1.003	222 97	4 51	227 48
72	Madrugal de la Vera	5.726	1.272 89	25 77	1.298 66
73	Majadas	5.382 50	1 196 53	24 22	1.220 75
74	Marchagaz	2.001 75	444 99	9 01	454
75	Membrío	20.262 57	4.504 37	91 18	4.595 55
76	Mesas de Ibor	2.176	483 72	9 79	493 51
77	Millanes	934	207 63	4 20	211 83
78	Mohedas	3.661	813 84	16 47	830 31
79	Montehermoso	26.534	5.898 51	119 40	6.017 91
80	Moraleja	11.878	2.640 48	53 45	2.693 93
81	Morcillo	713	158 50	3 21	161 71
82	Navaconcejo	12.646	2.811 21	56 91	2.868 12
83	Nava-villar de Ibor	2.086	463 72	9 35	473 07
84	Navezuelas	3.736 87	830 71	16 82	847 53

b) Detalle, por conceptos, de las cuentas de gastos de la Empresa.

c) Certificación de las amortizaciones efectuadas; detallando, por separado, las que respondan a depreciaciones normales, por uso, de los diversos elementos del activo y las que obedezcan a cualquier otra circunstancia, que, en todo caso, deberá acreditarse ante la Administración.

Quinto.—Las Empresas a que esta Orden se refiere presentarán para la liquidación de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, los documentos señalados en el artículo octavo de la Ley de 5 de Enero de 1939, entendiéndose que los balances y documentos a que se refiere el apartado a) de dicho artículo serán los que correspondan de los mencionados en los apartados anteriores de esta Orden, según las características de la Empresa.

Sexto.—Los documentos referidos se presentarán en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta Orden el «Boletín Oficial del Estado».

Las Empresas que, encontrándose en las circunstancias señaladas en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de 13 de Julio último, deseen se les conceda aplazamiento en la liquidación de las Contribuciones sobre Utilidades y Beneficios extraordinarios, deberán solicitarlo así del Ministerio de Hacienda en instancia razonada y justificada que presentarán en la Dirección General de Rentas Públicas. Contra la resolución que dicte el Ministro no cabrá recurso alguno.

Séptimo.—Queda sin efecto la suspensión establecida en la Orden de este Ministerio, fecha 9 de Abril de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Agosto de 1940.—  
LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

3433

## Distrito Forestal

### ANUNCIO DE SUBASTA

A los quince días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado este anuncio, se celebrará en estas Oficinas la primera subasta de los productos de carbones depositados en la finca «Campillo», de este término municipal, propiedad de don Francisco Martín Fernández, por infracción del Decreto de 24 de Septiembre de 1938.

La subasta se celebrará por pujas a la llana durante media hora, y se refiere a diez y ocho mil seiscientos cincuenta arrobas, tasadas en nueve mil cuatrocientas veintidós pesetas y cincuenta y tres céntimos.

El rematante abonará además, el importe de este anuncio y los gastos que se ocasionen con la entrega de los productos.

Cáceres, dos de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

( 2 40 psta ) 6061



Núm. de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible	Total Contribución 22'23 por 100	Recargo transitorio 0'45 por 100	Suma de las casillas anteriores
85	Nuñomoral.....	723	160 72	3 25	163 97
86	Oliva de Plasencia.....	7.196 25	1.599 73	32 38	1.632 11
87	Palomero.....	5.248	1.166 63	23 62	1.190 25
88	Pasarón.....	8.435	1.875 10	37 96	1.913 06
89	Pedroso de Acim.....	5.164	1.147 96	23 24	1.171 20
90	Peraleda de San Román.....	5.168	1.148 85	23 26	1.172 11
91	Perales del Puerto.....	7.631 60	1.696 50	34 42	1.730 92
92	Pescuaza.....	3.794	843 41	17 07	860 48
93	Pesga (La).....	1.814 63	403 39	8 15	411 54
94	Piedras Albas.....	7.973	1.772 40	35 88	1.808 28
95	Pinfranqueado.....	2.636	585 98	11 86	597 84
96	Piornal.....	5.105	1.134 84	22 97	1.157 81
97	Plasenzuela.....	3.285	730 26	14 78	745 04
98	Portaje.....	8.169	1.815 97	36 76	1.852 73
99	Portezuelo.....	8.590 25	1.909 61	38 65	1.948 26
100	Pozuelo de Zarcón.....	8.319	1.849 30	37 45	1.886 75
101	Puerto de Santa Cruz.....	6.611	1.469 62	29 75	1.499 37
102	Rebollar.....	960	213 41	4 32	217 73
103	Riolobos.....	13.785	3.064 41	62 03	3.126 44
104	Robledillo de Gata.....	4.260	947	19 17	966 17
105	Robledillo de la Vera.....	3.464	770 05	15 59	785 64
106	Robledollano.....	2.298	510 85	10 34	521 19
107	Romangordo.....	2.889 09	642 25	13	655 25
108	Santa Ana.....	2.413	536 41	10 86	547 27
109	Santa Cruz de la Sierra.....	4.043	898 76	18 19	916 95
110	Santa Cruz de Paniagua.....	3.913 72	870 02	17 61	887 63
111	Santa Marta de Magasca.....	1.453 50	323 11	6 54	329 65
112	Santiago del Campo.....	7.031 67	1.563 14	31 64	1.594 78
113	Santibáñez el Alto.....	6.541	1.454 06	29 43	1.483 49
114	Santibáñez el Bajo.....	6.540	1.453 84	29 43	1.483 27
115	Saucedilla.....	4.598	1.022 13	20 69	1.042 82
116	Segura de Toro.....	3.456	768 27	15 55	783 82
117	Talavera la Vieja.....	3.739	831 18	16 83	848 01
118	Talaveruela.....	5.301 25	1.178 47	23 86	1.202 33
119	Talayueta.....	3.415	759 14	15 37	774 51
120	Tejada de Tiétar.....	1.865 06	414 59	8 39	422 98
121	Toril.....	161 95	36	0 73	36 73
122	Torrevacas.....	9.605	2.135 29	43 12	2.178 41
123	Torno (E).....	7.043	1.565 65	31 69	1.597 34
124	Torviscoso.....	290	64 46	1 30	65 76
125	Torrejón de los Angeles.....	2.710	602 42	12 20	614 62
126	Torrejón el Rubio.....	7.959	1.769 29	35 82	1.805 11
127	Torrámenga.....	1.530	340 12	6 89	347 01
128	Valdastillas.....	1.110	246 75	4 99	151 74
129	Valdecañas de Tajo.....	1.013 97	225 41	4 56	229 97
130	Valdehúncar.....	2.681	595 99	12 06	608 05
131	Valdelacasa de Tajo.....	15.317	3.404 97	68 93	3.473 90
132	Valdemorales.....	2.384	529 96	10 73	540 69
133	Valdeobispo.....	4.545	1.010 35	20 45	1.030 80
134	Valverde de la Vera.....	8.162	1.814 41	36 74	1.851 15
135	Valverde del Fresno.....	19.881	4.419 43	89 46	4.508 89
136	Viandar de la Vera.....	4.762 17	1.058 63	21 43	1.080 06
137	Villa del Campo.....	5.855 63	1.301 70	26 36	1.328 06
138	Villamesías.....	7.125 10	1.583 91	32 06	1.615 97
139	Villanueva de la Vera.....	19.891 25	4.421 83	89 50	4.511 33
140	Villar del Pedroso.....	10.750	2.389 73	48 38	2.438 11
141	Villar de Plasencia.....	6.930	1.540 54	31 19	1.571 73
142	Villasbuenas de Gata.....	3.547 03	788 51	15 95	804 46
143	Zarza de Granadilla.....	5.042	1.120 84	22 69	1.143 53
144	Zarza de Montánchez.....	5.660	1.258 22	25 47	1.283 69
<b>TOTALES</b> .....		<b>894.470 54</b>	<b>198.840 80</b>	<b>4.025 05</b>	<b>202.865 85</b>

Cáceres, 16 de Septiembre de 1940.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º el Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 5999

## Administración de Rentas Públicas

### NEGOCIADO DE UTILIDADES

En el «B. O. del Estado» número 273 del día 29 de Septiembre último, se inserta una Orden del Ministerio de Hacienda, dando normas para el ingreso directo en el Tesoro de las cuotas liquidadas por Tarifa primera de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, cuya disposición conviene conocer a los interesados, por cuyo motivo se publica en este periódico oficial, debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad de la misma, a cuyo efecto se transcribe la parte que afecta a los particulares, a fin de que no puedan alegar ignorancia de dicho precepto.

1.º El t.º. Sres. Establecido por Decreto de 28 de Junio último, el

sistema de recaudación por ingreso directo de las cuotas de la Tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que no se hagan efectivas por formalización, siempre que su importe exceda de 500 pesetas, procede dictar las normas necesarias que permitan obtener de aquella reforma el máximo de efecto útil para el Tesoro, con la mínima molestia para el contribuyente y que, al mismo tiempo, encaucen la actuación de las oficinas provinciales para evitar dificultades en la implantación del nuevo sistema.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general y de acuerdo con la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Las personas y entidades que, conforme a lo dispuesto en las

reglas 29, 31, 32 y 33 de la Instrucción provincial de 8 de Mayo de 1928, deban presentar las declaraciones por Tarifa primera de Utilidades a que dichas reglas se refieren, lo harán en el plazo que las mismas señalan, formando su declaración por triplicado, expresando las utilidades satisfechas u obtenidas durante el período a que la declaración se contraiga, y el importe de la Contribución correspondiente. A dos de los ejemplares (original y duplicado) acompañarán en su caso, como parte integrante de la declaración, la relación de nombres, apellidos y cargo de los perceptores de la Utilidades, el triplicado contendrá únicamente el resumen, por tipos, de las utilidades imponibles y el importe de las cuotas y recargos.

2.º Las declaraciones se presentarán en el Negociado o en la Sección de Utilidades de las Adminis-

traciones de Rentas Públicas, registrándose por orden de presentación en un libro destinado a este efecto, consignándose en los tres ejemplares el número de registro y la fecha de presentación.

3.º Se clasificarán las declaraciones en dos grupos, según que hayan de mitivar recaudación por recibo o ingreso directo en el Tesoro. Se tomará como base para esta clasificación el importe líquido de las cuotas y recargos correspondientes a las utilidades satisfechas u obtenidas en el período de tiempo a que la declaración se refiera.

4.º Las declaraciones que hayan de originar ingreso por recibo, se tramitarán en la forma actualmente establecida, estampando en ellas, para evitar confusiones, un cajetín que diga: «Ingreso por recibo», y devolviéndose el duplicado al presentador.»

Cáceres a 2 de Octubre de 1940.  
—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 6053

## División Hidráulica del Tajo

### AGUAS

Doña Valentina Moreno Luengo, vecina de Plasencia (Cáceres), ha presentado en esta División instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente:

#### Nota

Nombre del peticionario: Doña Valentina Moreno Luengo.

Nombre del representante en Madrid: Don Mariano Delgado, domiciliado en la calle de Castelló, 56.

Cantidad de agua que se pide: Siete litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Jerte.

Clase de aprovechamiento: Riego. (Las Chorreras).

Término municipal en que radican las obras: Carraboso (Cáceres).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11º del Real Decreto de 27 de Marzo de 1931, que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida nota en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia de Cáceres, haciéndoles constar que se abre un plazo de treinta días naturales a contar de aquel en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta División, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 27 de Septiembre de 1940.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(21 ptas.)

6045

## Juzgados

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán y que fueron



hurtados de la Dehesa Cortinas, del término municipal de Salorino, el día 20 del actual, de la propiedad de los señores que también se dirán, poniéndolas a mi disposición en unión de la persona o personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición, caso de ser halladas, en la Cárcel de esta villa.

Dado en Valencia de Alcántara a 25 de Septiembre de 1940.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, A. Avila.

Señas de las caballerías sustraídas  
Dos yeguas de 7 y 8 años, preñadas, coloradas y aseguradas, teniendo el hierro F. A., de alzada regular.

Propiedad de don Martín Elviro Berdeguer

Jaca de 5 años, de iguales señas que las anteriores.

Una potra de 15 meses, colorada oscura, alzada regular, de la propiedad de Marcelino García Canturiense.

5948

#### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidad, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 34 del corriente año por incendio en la finca Gagas Bajas y otra, propiedad de Juan Muñoz Serigado, vecino de Portugal, ocurrido el día 19 de Agosto último, se le instruye al mismo del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valencia de Alcántara, 27 de Septiembre de 1940.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, A. Avila.

5996

#### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Julián Domingo Martín Rodríguez, Letrado, Juez municipal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes que al final se reseñan, como de la propiedad de los vecinos de Talayuela, Manuel Gómez Alonso y Víctor Galán Jiménez, los cuales les fueron hurtados en la noche del día 16 al 17 del corriente mes, del sitio denominado Prados de la Cañada de referido pueblo y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, así como el autor a autores en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 48 de 1940, por hurto de caballerías.

Dado en Navalmoral de la Mata a 24 de Septiembre de 1940.—Julián Domingo Martín.—El Secretario, Angel Duque.

Reseña de las caballerías

Propiedad de Manuel Gómez Alonso

Una yegua capa castaña, edad 10 años, alzada, 1,47, raza española, pelos blancos en la frente, pialva de la pata derecha, hierro de Unión Ganadera en maza derecha, con rastra, muleta, pelo castaño, de cuatro meses.

Otra yegua, capa castaña oscura, de tres años de edad, alzada, 1,42, pelos blancos en la frente, hierro de Unión Ganadera en maza derecha,

con rastra, potra de 4 meses, capa castaña oscura.

Propiedad de Víctor Galán Jiménez

Una mula de 7 años, capa castaña oscura, alzada 1'26 metros, raza pañola, hierro de Unión Ganadera en maza derecha, lunar blanco en el lomo.

5949

## Alcaldías

### SAUCEDILLA

Suplemento de crédito

Aceptado en principio un suplemento de crédito para reforzar algunas consignaciones del Presupuesto en curso, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público el expediente de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Saucedilla a 21 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Agapito González.

5893

### VALDEMORALES

Edicto

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia reforzar la consignación de algunos capítulos y artículos del Presupuesto actual, por ser insuficiente las consignaciones fijadas en los mismos y que habrá de habilitarse del exceso de ingresos sobre pagos resultante en la liquidación del último ejercicio en la forma que expresa el expediente incoado al efecto, se expone éste al público por el término de quince días, durante cuyo plazo podrá el que lo desee examinar y formular ante este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Valdemorales a 21 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Guillermo Mayoral.

5892

### MADRIGAL DE LA VERA

Anuncio

Confeccionado los padrones de Contribución Industrial y de Contribución Urbana, de este término para el próximo año de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante los mismos puedan formularse las reclamaciones que sean procedentes.

Madrigal de la Vera a 19 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.

5890

### MADRIGAL DE LA VERA

Transferencia de créditos

Acordado en principio por esta Comisión Gestora en sesión ordinaria del día 8 de los corrientes, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, se anuncia al público para oír reclamaciones por el plazo de quince días hábiles, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Madrigal de la Vera a 9 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.

5758

### CASTAÑAR DE IBOR

Padrón de Cédulas Personales para el año de 1941

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Castañar de Ibor a 10 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Atanasio Durán.

5749

### VIANDAR DE LA VERA

Suplemento de crédito

Aceptada por la Comisión Municipal Gestora el suplemento de crédito al capítulo 18.º, artículo y concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público para que dentro del término de quince días, pueda examinarse en la Secretaría municipal y producir en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Viandar de la Vera a 9 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan Miranda.

5761

### ESCURIAL

Suplemento de crédito

Acordado por esta Comisión Gestora reforzar algunas consignaciones del presupuesto municipal ordinario del corriente año, mediante suplemento de crédito que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, la liquidación del último ejercicio de la forma que se expresa en el expediente instruido con tal motivo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Escorial a 16 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Sinfiriano Pérez Cerrillo.

5839

### MADRONERA

Edicto

A propuesta del Secretario Municipal, la Comisión Gestora de esta villa, en siete de los corrientes, acordó aprobar en un principio los suplementos de créditos siguientes:

Capítulo 1.º, artículo 10. Para lucido y blanqueo del Cuartel de la Guardia Civil, 350 pesetas.

Teléfonos y conferencias, 150.

Capítulo 3.º, artículo 1.º. Aumentos 20 por 100 a los Guardias municipales 2.º semestre, 1.187'25.

Capítulo 5.º, artículo 1.º. Confección y Administración Repartimiento Utilidades, 1.700.

Capítulo 6.º, artículo 1.º. Aumento 15 por 100 varios empleados administrativos, 562'50.

Para material de oficina, 400.

Para calefacción de idem, 100.

Capítulo 7.º, artículo 3.º. Idem del 20 por 100 del sueldo del sepulturero en el segundo semestre, 182'50.

Capítulo 9.º, artículo 3.º. Idem pago del Seguro de Accidentes del Trabajo de los empleados, 295.

Capítulo 11, artículo 1.º. Para re-

paración y blanqueo locales Estuelas y Casa Consistorial, 1.000.

Capítulo 11, artículo 6.º. Para Parques y Jardines, 1.000.

Capítulo 18, artículo 1.º. Para gastos e imprevisos. 500.

Total de este suplemento, 8.927'25.

Los anteriores aumentos se suplirán de las CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS SESENTA PESETAS VEINTITRES CENTIMOS, que quedaron de superávit en la liquidación del presupuesto anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madroñera a 10 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Fernando Gallego Recio.

5912

### CORIA

Patente Nacional de Automóviles

Confeccionado el documento de referencia de este término municipal, para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Coria a 21 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Francisco Lomo.

5899

### PINOFRANQUEADO

Repartimiento de Rústica y Pecuaria para 1941

Formado el de este municipio para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Pinofrankeado a 20 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Anastasio de Cáceres.

5913

### HERRERUELA

Edicto

Don Dionisio Hidalgo Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Herreruella.

Hago saber: Que confeccionados el Padrón de la Matrícula Industrial y el de Edificios y Solares de este término municipal para el año de 1941, se hallan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que se puedan formular contra los mismos las reclamaciones pertinentes.

Herreruella a 21 de Septiembre de 1940.—Dionisio Hidalgo.—P. S. M., el Secretario, P. Holguera Chaparro.

5914

### PERALES DEL PUERTO

Edicto

Formado por esta Alcaldía el Padrón de Patente Nacional de Automóviles de este término, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él insertos y aducir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Perales del Puerto a 23 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Reyes Rodríguez.

5911